

Partida arancelaria	Descripción del producto	Derechos actuales	Concesión arancelaria	Observaciones
Ex. 41.01	Pieles en bruto (frescas, saladas, secas, encaladas, piquetadas), incluidas las pieles de ovino con su lana:		Porcentaje sobre los tipos de n. m. f.	
	Ex. 1. Pieles frescas de bovinos.	3 % ad val.	100 %	
Ex. 47.01	Pastas para papel:			
	Ex. 2. Pasta de esparto.	3 % ad val.	40 %	
Ex. 73.10	Barras de hierro o de acero obtenidas en caliente por laminación, extrusión o forja (incluido el alambrón); barras de hierro o de acero obtenidas o acabadas en frío; barras huecas de acero para perforación de minas:			
	1. Alambrón.	18 % ad val.	50 %	
Ex. 78.01	Plomo en bruto (incluso argentífero), desperdicios y desechos de plomo:			
	2. Plomo en bruto.	3 % ad val.	100 %	
Ex. 85.04	Acumuladores eléctricos:			
	1. a) Acumuladores de plomo (ácidos) para vehículos automóviles.	23 % ad val.	50 %	

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado ante el Director general del G. A. T. T., en Ginebra, el día 12 de enero de 1973. El presente Protocolo entró en vigor el día 11 de febrero de 1973, de conformidad con lo establecido en el artículo 20.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 9 de junio de 1973. El secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 10 de septiembre de 1973 por la que se modifican los artículos 33 y 52 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Fabricación de Galletas en su vigente texto.

Huistrísimo señor:

El Sindicato Nacional de Alimentación, previo acuerdo unánime de sus Agrupaciones de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos, solicita la modificación de diversas normas reglamentarias con el fin de actualizar las retribuciones del personal ocupado en la Industria de Fabricación de Galletas.

Por ello, en base a dicha petición y a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, dispone:

Artículo 1.º Los artículos 33 y 52 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Fabricación de Galletas de 23 de noviembre de 1947, en su vigente texto, se modifican en la siguiente forma:

-Art. 33. La remuneración mínima del personal incluido en esta Reglamentación está constituida por los salarios base que en razón a las respectivas categorías profesionales se expresan a continuación en la primera columna de la tabla.

Con independencia de dichos salarios y para estimular la asistencia al trabajo, se establece un plus de actividad de la cuantía que para cada categoría figura en la segunda columna de la misma tabla, que únicamente se percibirá en los días de asistencia efectiva al trabajo en jornada normal o recuperada, que no repercutirá en las horas extraordinarias ni en las gratificaciones de 19 de Julio y Navidad.

Categorías	Salario base — Pesetas	Plus de actividad — Pesetas
(Mensual)		
A) Técnicos titulados:		
Técnico Jefe	10.380	2.560
Técnico	8.610	2.016
Ayudante técnico	6.570	1.700
Practicante	6.570	1.700
Técnicos no titulados:		
Maestro de fabricación	7.500	2.368
Encargado general	7.500	2.368
Encargado de sección	6.570	1.638
B) Empleados:		
Subgrupo 1.º Administrativos:		
Jefe	7.500	2.539
Oficial de primera	6.120	1.740
Oficial de segunda	6.120	1.190
Auxiliar	5.580	590
Aspirante 14 a 15 años	2.100	354
Aspirante de 16 años	3.420	135
Aspirante de 17 años	3.420	546
Subgrupo 2.º Empleados mercantiles:		
Jefe de ventas	6.120	1.560
Viajante	6.120	—
Corredor de plaza	6.120	—
C) Obreros:		
(Diario)		
1. Personal de producción		
Oficial de primera	200	30
Oficial de segunda	200	20
Ayudante mayor de 18 años	195	10
Ayudante menor de 18 años	114	60
Aprendiz de 14 a 15 años	72	27
Aprendiz de 16 años	114	18

Categorías	Salario base	Piis de actividad
	Puntos	Puntos
(Dinero)		
Aprendiz de 17 años	114	31
Aprendiz mayor de 18 años	126	—
2. Personal de envasado, empaquetado y acabado:		
Oficial de primera	204	5
Oficial de segunda	200	—
Ayudante mayor de 18 años	195	—
Ayudante menor de 18 años	114	30
Aprendiz de 14 a 15 años	72	17
Aprendiz de 16 años	114	6
Aprendiz de 17 años	114	11
Aprendiz de 18 años o más	126	—
3. Peonaje:		
Peón	186	10
4. Oficios varios:		
Mecánico	200	30
Chofer de primera	200	30
Chofer de segunda	200	20
Carpintero	200	30
Repartidor	200	20
Electricista	200	30
Fogonero	200	20
Albañil	200	30
Embalador	126	20
D) Subalternos:		
Almacenero	186	30
Portero	126	20
Ordenanza	186	30
Guarda o Sereno	136	20
Telefonista	136	20
Cobrador	186	20
Mujer de limpieza	136	—

Art. 52. El apartado b) de este artículo queda redactado en la siguiente forma:

«b) El restante personal disfrutará doce días laborables ininterrumpidos de vacaciones e independientemente de éstos las Empresas concederán a este personal cuatro días laborables sin pérdida de la retribución para disfrutar en las fechas que a juicio de la Empresa, más convenga al mejor desenvolvimiento de sus actividades.

En caso de asistir a residencias de la Obra Sindical de Educación y Descanso, los días señalados en el párrafo anterior se incrementarán en dos días más para viajes.»

Art. 2.º Las mejoras económicas que esta Orden establece podrán ser absorbidas y compensadas con cualesquiera otras actualmente existentes concedidas voluntariamente por las Empresas o legalmente convenidas, sin perjuicio del respeto con carácter personal, de las condiciones más beneficiosas que se tuvieran formalmente reconocidas.

Art. 3.º La Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Fabricación de Galletas de 23 de noviembre de 1972, en su vigente texto, sigue en vigor en toda aquella que no se oponga a lo que esta Orden establece.

Art. 4.º La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos desde el día primero del presente septiembre.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de septiembre de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen por la que se publica el acuerdo del Consejo Regulador de los Vinos Espumosos y de los Vinos Gasificados sobre condiciones que deben cumplir los tapones de expedición de los vinos espumosos y de los vinos gasificados y los tapones de tiraje de los vinos espumosos.

A fin de complementar el artículo 42 de la Reglamentación de los Vinos Espumosos y de los Vinos Gasificados, de 27 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» número 89, de 2 de agosto), este Consejo Regulador, en sesión de 11 de julio de 1973, ha tomado los siguientes acuerdos:

1. Condiciones que deben reunir los tapones de expedición

Todas las Empresas elaboradoras de vinos espumosos y de vinos gasificados, para el cierre de las botellas de expedición de sus vinos, tendrán la obligación de utilizar únicamente tapones que cumplan las siguientes condiciones:

1.1. Deberán llevar inscritas las dos siguientes indicaciones:

1.1.1. El nombre de la Empresa o, en su lugar, una marca registrada o bien el número de Registro de embotellador de la misma, en inscripción clara y fácilmente legible.

1.1.2. La contraseña que a continuación se expresa, correspondiente al Registro de Vinos Espumosos o Gasificados en que la referida Empresa figure inscrita o en trámite de inscripción.

1.2. Las inscripciones indicadas en el párrafo 1.1.1 deberán estar inscritas en la parte del tapón que queda en el interior de la botella, figurando obligatoriamente a partir de los treinta días de publicación de estos acuerdos en el «Boletín Oficial del Estado».

1.3. Las contraseñas indicadas en el párrafo 1.1.2 estarán inscritas centradas en el círculo del tapón que queda en el interior de la botella, y deberán figurar a partir de 1 de febrero de 1974, a fin de que los elaboradores dispongan de suficiente plazo de adaptación.

1.4. Las indicadas contraseñas e inscripciones deberán figurar inscritas con claridad en el tapón de expedición, por lo que deberán tener sus caracteres, tamaño, grosor, contraste y permanencia adecuados para que resulten siempre fácilmente legibles o distinguibles hasta el descorcho de las botellas para el consumo del vino.

1.5. Las contraseñas, correspondientes a cada uno de los Registros establecidos en el artículo 15 de la referida Reglamentación serán las siguientes:

Cava.—Estrella de 4 puntas de 7 milímetros.

Fermentación en botella.—Rectángulo de 7 milímetros x 2 milímetros, macizo.

Grenvos.—Circunferencia de 7 milímetros de diámetro. Grosor de línea, 0,5 milímetros.

Vino espumoso.—Círculo de 7 milímetros de diámetro, macizo.

Vino gasificado.—Triángulo equilátero de 7 milímetros de lado. Grosor de línea, 0,5 milímetros.

1.6. Las dimensiones y características de las contraseñas indicadas en el párrafo anterior 1.5 se refieren a las inscritas en el tapón de expedición antes de su colocación en la botella.

1.7. En los vinos gasificados, si se utiliza para el cierre de las botellas de expedición el tapón de plástico en forma de seta, las indicaciones obligatorias expresadas en el apartado 1.1 podrán figurar, por excepción, en la cara superior de la parte del tapón que queda al exterior de la botella.

2. Condiciones que deben reunir los tapones de tiraje

A partir de 1 de febrero de 1974, todas las Empresas elaboradoras de cava, rima y de fermentación en botella, para el cierre de las botellas después del tiraje, tendrán la obligación de utilizar únicamente tapones que cumplan las siguientes condiciones:

2.1. Deberán llevar las dos siguientes inscripciones:

2.1.1. El nombre de la Empresa o, en su lugar, el número de Registro de embotellador de la misma.

2.1.2. La contraseña que a continuación se expresa, indicativa del período en que se realice el tiraje.

2.2. Las inscripciones y contraseñas expresadas deberán figurar grabadas en lugar adecuado del tapón y, además, po-